



Exp: 12-016277-0007-CO

Res. N° 2013004613

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del diez de abril de dos mil trece.

Acción de inconstitucionalidad. Solicitud de adición y aclaración interpuesta por Edgardo Campos Espinoza, de la resolución dictada a las 14:38 horas del 15 de febrero del 2013.

Resultando:

1.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional a las catorce horas treinta y cinco minutos del veintiuno de febrero del dos mil trece, el accionante interpone solicitud de aclaración y adición de la resolución dictada a las 14:38 horas del 15 de febrero del 2013. Alega que la resolución referida indica que en vía administrativa solo se suspenderá *“el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía...salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente ”*, agregándose además *“que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ...esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas”*. Manifiesta que si se aborda y analiza el contenido de la acción interpuesta se puede extraer que lo cuestionado por inconstitucional es la integralidad de la Ley y su Reglamento, deteniéndose en algunos artículos específicos. Se ponen de relieve violaciones de naturaleza procedimental en el trámite legislativo del proyecto que afectan la constitucionalidad de la ley, así como la incongruencia de haberse aprobado como un impuesto algo que en realidad constituye una tasa, como también por prescindir

EXPEDIENTE N° 12-016277-0007-CO

del concepto de capacidad contributiva. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la resolución que dar curso a una acción no suspenderá ninguna etapa distinta dentro de un procedimiento, a aquella que no sea dictar la resolución final “salvo que...se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Aduce que en este caso, sin duda existen normas derivadas de la Ley 9024 y su Reglamento que se aplican precisamente en el desarrollo y trámite administrativo al que alude ese artículo, por lo que se requiere una aclaración o adición a lo resuelto por la Sala. Por ejemplo, el artículo 3 de la Ley 9024 se impugna por estimar que lesiona el principio de proporcionalidad y razonabilidad. Esta norma es la que define la alícuota a pagar según se trate de sociedades activas o inactivas. Se impugnan también las normas que establecen sanciones por el incumplimiento del pago del tributo creado. Esas sanciones son: no emisión de certificaciones de personería de contribuyentes morosos, no inscripción en el Registro Público de documentos relacionados con contribuyentes morosos, cancelación de la presentación de documentos inscribibles en el Registro Nacional, e imposibilidad de contratar con el Estado. Estima entonces, que este caso se relaciona con la previsión ínsita en la parte final del artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues las normas impugnadas se aplican durante el trámite registral sin posibilidad de instar –en algunos casos, un procedimiento administrativo. Así, si un usuario pretende obtener una certificación registral de personería de una sociedad morosa del tributo en cuestión, el Registro de Personas Jurídicas le negará esa posibilidad y el sistema del Registro actualmente tiene bloqueada la expedición de tal certificado, ante lo cual ninguna gestión del interesado en sede administrativa tendería a agotar la vía pues el acto es irrecurrible y surte efectos jurídicos inmediatos por aplicación de la ley que se cuestiona como inconstitucional. Asimismo, una de las sanciones por no pagar el

EXPEDIENTE N° 12-016277-0007-CO

monto del impuesto de una sociedad al momento de presentar una escritura relacionada es la cancelación de la presentación al Diario. Si bien contra ese acto caben recursos internos o se puede instar el ocurso correspondiente hasta agotar la vía, la disposición que regula el hecho generador del tributo (art. 2 de la Ley y del Reglamento) se aplica de igual manera de forma inmediata con la consustancial sanción de no inscribir el documento de la nueva persona jurídica obligándose a los interesados al pago del tributo para obtener el servicio registral. A los representantes legales de aquellas personas jurídicas que se encuentran actualmente en mora les es posible aplicar desde ya la responsabilidad solidaria que prevé el artículo 4 in fine de la Ley 9024, cuya inconstitucionalidad se alega también en esta acción, teniendo facultades la Administración Tributaria de cobrar bajo esa modalidad a los representantes legales los montos no cancelados. En igual sentido, cuando se ataca por inconstitucional el artículo 7 que no permite la deducción del pago del tributo en el impuesto sobre la renta, la aplicación de tal norma no se enmarca dentro de un procedimiento administrativo sino que tiene aplicación inmediata en el tiempo y no se permite, a aquellas personas jurídicas que han hecho pago del tributo, realizar la deducción correspondiente del impuesto que se cancela por la renta declarada. A juicio del accionante, es claro que las normas impugnadas estén posibilitando sanciones que en la práctica registral (principalmente) se imponen a diario, lo cual no sucedería si el cobro del “impuesto” y las sanciones derivadas de su pago, se suspendiera.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

Considerando:

I.- De previo. La Ley de Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala para adicionar y aclarar sus sentencias en aquellos casos en que resulte procedente, al disponer:

“Artículo 12.- Las sentencias que dicte la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro de tercero día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo. ”

La adición de un pronunciamiento procede cuando un punto del planteamiento original del recurso no fue resuelto en el fallo y la aclaración cuando dicho fallo fue resuelto en términos oscuros o ambiguos, implicando de esta forma una difícil comprensión del mismo (artículos 12, 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 158 del Código Procesal Civil). La adición y la aclaración son, entonces, formas para complementar o explicar los alcances.

II.- Sobre la gestión del accionante. El gestionante solicita adición y aclaración de la resolución dictada a las 14:38 horas del 15 de febrero del 2013. Estima que la resolución es omisa, pues estando impugnada la Ley 9024 y su Reglamento en su totalidad (por vicios en el procedimiento) y en algunos artículos específicos, debe considerarse suspendido el cobro del tributo creado por, así como las sanciones que de su no pago se derivan. La solicitud del accionante es improcedente. Si bien la Ley N° 9024 está impugnada en su totalidad y en relación con algunos artículos específicos, lo cierto es que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que este Tribunal puede suspender es el dictado de la resolución final en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la o las normas impugnadas; no procede, porque la ley no lo autoriza así, la suspensión general de la aplicación de la norma. En este sentido, las potestades de la Sala están claramente definidas en la ley. Por otra parte, afirma el accionante que lo impugnado son normas que deben aplicarse durante la tramitación. Sin

EXPEDIENTE N° 12-016277-0007-CO

embargo, debe aclarársele al accionante que cuando el artículo 82 se refiere a “normas que deben aplicarse durante la tramitación” alude a normas de procedimiento, es decir, normas que regulan un determinado procedimiento jurisdiccional o administrativo. Las normas impugnadas, si bien en algunos casos regulan la forma de recolección, cobro o las sanciones a imponer, constituyen normas de naturaleza sustantiva. En consecuencia, es claro que la aplicación de dicha norma no se puede suspender de manera general, sino sólo en aquellos casos en los que se discuta su aplicación y deba dictarse resolución final o sentencia. En virtud de lo anterior, no considera la Sala que la resolución de curso deba ser adicionada o aclarada. Ahora bien, el Tribunal aprecia que uno de los supuestos sancionatorios indicados por el accionante, -la cancelación de la presentación de un documento al Registro por estar involucrada una persona jurídica que está morosa-, tal cancelación tiene efectos inmediatos que no pueden ser pospuestos, pues cancelada la presentación, la prioridad del asiento que ocupó ese documento no se puede recuperar, ya que el sistema lo saca de la “corriente registral”, con lo cual se afecta, de manera inmediata, la “publicidad noticia” que el Registro suministra. En este sentido y con el objeto de evitar daños tanto a la parte interesada como a terceros, y en procura de resguardar la veracidad de la publicidad registral, se aclara que en relación con esa sanción, la cancelación de la presentación del documento deberá suspenderse. En consecuencia en los casos de aplicación de las normas cuestionadas el Registro no deberá cancelar la presentación de los documentos, sino suspender los trámites de inscripción, los que quedarán sujetos a lo que en definitiva se diga en la acción. Por último, es claro que aquellas personas que estimen que sus derechos fueron vulnerados por la aplicación de la referida ley, podrán buscar tutela a posteriori, una vez resuelta la acción y de conformidad con lo resuelto en ella.

EXPEDIENTE N° 12-016277-0007-CO

Por tanto:

No ha lugar a la gestión. Tome nota el Registro Público de lo indicado en el Considerando II. Notifíquese en forma personal esta resolución al Ministro de Justicia y Paz y a Dagoberto Sibaja, Director del Registro Nacional o a quien ocupe su cargo.



Ana Virginia Calzada M.
Presidenta




Gilbert Armijo S.



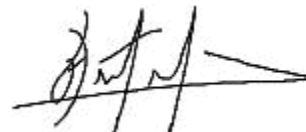
Fernando Cruz C.



Paul Rueda L.



Ernesto Jinesta L.



Fernando Castillo V.



Aracelly Pacheco S.

-- Código verificador --



30EADAZPMGU61

EXPEDIENTE N° 12-016277-0007-CO